

, 21 de noviembre de 1994.

Profesor  
RICARTE A. MARTINEZ R.  
Director del Instituto Nacional  
de Cultura.  
S. S. D.

Señor Director:

Acusamos recibo de su Nota -DG-1068 de fecha 13 de octubre de 1994, a través de la cual consulta nuestro criterio sobre la aplicación del Decreto de Gabinete número 364 de fecha 26 de noviembre de 1969, modificado por el Decreto de Gabinete 397 de fecha 17 de diciembre de 1970.

Para dar respuesta a las interrogantes planteadas consideramos necesario hacer un análisis sobre las leyes que regulan el asunto cuestionado.

Los Decretos de Gabinete 364 y 397, de fechas 26 de noviembre de 1969 y 17 de diciembre de 1970, regulan los bienes tales como tesoros, objetos de metal, cables submarinos, embarcaciones, y toda clase de bienes sin dueño que se encuentren en las aguas panameñas, así como los que se encuentren en tierras e islas. El Decreto de Gabinete 364 de 1970, lo confiere al Ministerio de Hacienda y Tesoro la potestad de contratar con aquellos particulares interesados en explorar y salvar los citados bienes.

El Decreto de Gabinete en mención, en el artículo noveno señala la forma en que se tasará el valor de los bienes rescatados. Este artículo fue modificado por el artículo segundo del Decreto de Gabinete 397 de 17 de diciembre de 1970, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo Noveno: Los bienes que el Contratista logre salvar, tales como

barcos hundidos y abandonados, bercaces, botes y equipo flotante en general, incluyendo la carga que se encuentre en las embarcaciones, cables eléctricos, cables de comunicaciones, instalaciones de cobre no magnético, estaciones de comunicaciones, bienes muebles y equipos abandonado en tierra firme e islas nacionales, el Contratista pagará a la Nación el 33% de su valor comercial neto mediante avalúo. Por los tesoros rescatados del fondo del mar o aguas lacustres o fluviales e localizados en tierra e islas nacionales pagará el Contratista a la Nación el 35% de su valor comercial neto mediante avalúo. Estos tesoros, deberán ser examinados previamente por la Comisión Coordinadora para la Preservación y Utilización del Patrimonio Monumental, Histórico y Artístico de la Nación, quien determinará si son de un valor histórico que la Nación debe retener para ser destinados al Museo Nacional. En este caso, la Nación se obliga a pagar al Contratista el 50% del valor comercial de dicho objeto".  
(Subrayado nuestro).

Se observa en el artículo citado que los objetos rescatados deberán ser examinados para determinar si son de valor histórico. Sin embargo, la Comisión encargada de tal función hoy día no existe. No obstante, consideramos que al promulgarse la Ley No. 14 del 5 de mayo de 1982 se le confiere a la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, las potestades de custodia, conservación y administración del Patrimonio Histórico de la Nación, por tanto, asume las funciones de la Comisión Coordinadora encunciada en el Decreto de Gabinete 397 de 17 de diciembre de 1970.

Consideramos que lo procedente en este caso es que en atención al literal b) del Artículo 2 de la Ley 14 de 1982, la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico determine si el objeto rescatado, en este caso el cañón de bronce, puede considerarse objeto de valor histórico,

de ser considerado como tal deberá a través del Órgano Ejecutivo, solicitar a la Asamblea Legislativa que así lo declare y luego proceder a pagar a la empresa que lo rescató el 50% del valor comercial, tal como lo indica el artículo noveno del Decreto de Gabinete 364 de 1969, reformado por el Decreto de Gabinete 397 de 1970.

En ese orden de ideas, si la empresa solicita permiso para exportar el objeto con fines de estudio e promoción de los objetos que rescatan, como es la finalidad de la empresa que hoy solicita el permiso, conceptuamos que en formas análogas se puede aplicar el contenido del Artículo 18 de la Ley 14 de 1982, es decir, que se puede autorizar la salida del mismo del país, tomando previamente las medidas necesarias que aseguren su regreso y en las mismas condiciones en que salió del país.

Por otro lado, de darse la posibilidad de que el objeto no sea considerado de valor histórico para la Nación, así debe declararlo la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico, a fin de que la empresa solicitante pueda pagar el porcentaje del valor comercial que le corresponde y así tramitar la salida del país cumpliendo los requerimientos que para tal efecto exige la ley.

En cuanto a su segunda interrogante, de si puede el Ministerio de Hacienda y Tesoro seguir autorizando concesiones sin tomar en cuenta la Ley No. 14 del 3 de mayo de 1982, somos del criterio que el Decreto de Gabinete 364 de 1969, reformado por el Decreto de Gabinete 397 de 1970, regula ciertos bienes que no siempre resultan de valor histórico nacional, sino que son bienes por los cuales el fisco recibe cierta reenumeración, de allí que sea Catastro quien los evalúe y el Contratista pague el valor asignado, siempre que previamente se haya determinado que no tengan valor histórico, en cuyo caso queden sujetos a lo ya indicado.

Por excepción, de rescatarse objetos que pueden ser considerados de valor histórico, se someten al criterio de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico del Instituto Nacional Cultural, como ente encargado de la custodia y conservación de estos bienes. Por tanto, no

existe conflicto alguno entre las atribuciones otorgadas al Ministerio de Hacienda y Tesoro en el Decreto de Gabinete 364 de 1969 y la Ley 14 de 5 de mayo de 1982, ya que regulan bienes diferentes, y en alguna medida se complementan, pero no con contravías o disimiles.

Esperamos de esta forma haber absuelto las dudas existentes en torno al interesante tema consultado.

De Usted Atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

12/1chdef.